



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020052285 DEL 22-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC - 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 307 de 2017, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General del Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.494.367, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210104485 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 10989, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ “ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	18494367	MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA	67,79
2	CC	18400357	DIEGO FERNANDO CELIS ARIAS	59,57
3	CC	9736732	LEONARDO AGUIRRE VALENCIA	58,75

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, presentó mediante Oficio con radicado interno 20186000699502 del 3 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de C.R.Q., en su solicitud de exclusión son los siguientes:

(...) Que una vez revisada la experiencia relacionada por el Aspirante, se evidenció que no corresponde con las funciones requeridas para la ocupación del cargo; la cual, según requisitos de la OPEC debía ser de Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada (sic)

(...) siendo, así las cosas, y de conformidad con lo anterior la comisión de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO considera **EXCLUIR** de la **OPEC No 10989** al **Aspirante No 1 (MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA)** de la lista de elegibles; toda vez que **NO CUMPLE** el requisito de experiencia requerida (...)

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020016174 del 13 de noviembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión del aspirante MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 16 de noviembre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA y a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 17 y el 30 de noviembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, el aspirante allegó mediante el aplicativo SIMO, escrito de intervención radicado con el No. 177004345, manifestando lo siguiente:

(...)

SEXTO: Que dentro de los términos de la convocatoria anexé certificado laboral como Coordinador de Centro de Servicios en la empresa telefónica móviles (movistar) para el periodo comprendido entre el 02 de julio de 2002 y el 01 de junio de 2011 (En adelante Certificado movistar).

SEPTIMO: Que en el Certificado movistar se detalla las funciones realizadas en ese cargo durante todo el periodo de vinculación a dicha empresa.

OCTAVO: Que en la revisión que realiza la entidad idónea contratada para este proceso, **Universidad Manuela Beltrán** califica el certificado movistar con el texto:

"Documento válido para el cumplimiento de los Requisitos Mínimos solicitados por la OPEC del cargo al cual se postuló"

"Documento válido para la prueba de valoración de antecedentes. Se crea folio con el fin de valorar la Experiencia Profesional relacionada del certificado y excedente a la Utilizada para validar el cumplimiento del requisito mínimo exigido por la OPEC del empleo."

NOVENO: Que dentro del proceso definido para este concurso, la Universidad Manuela Beltrán, califica en la plataforma SIMO el resultado de la prueba "ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS CONVOCATORIA 435 DE 2016 CAR ANLA". Con valor "Admitido".

DECIMO: Que el certificado movistar detalla funciones que si corresponde con las funciones requeridas para la ocupación del cargo OPEC 10989 como lo demuestro a continuación:

Funciones Certificado Movistar	Funciones Número OPEC: 10989
1. Asegurar los resultados en satisfacción del cliente y percepción positiva de la experiencia de servicio en 5 variables claves:	Mantener en operatividad la infraestructura de transmisión de información, a través de las redes locales de datos, de acuerdo con los procesos y procedimientos definidos en el Sistema de Gestión Integrado.
<ul style="list-style-type: none"> • Solución • Amabilidad • Tiempo • Consistencia en información • Mezcla en ventas. 	Participar en las actividades de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura para los sistemas de información y las bases de datos, de conformidad con los reglamentos técnicos.
	Participa la elaboración de planes de corto, mediano y largo plazo sobre compra de equipos, suministros y mantenimiento de los mismos, para garantizar el adecuado funcionamiento de los recursos tecnológicos.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

	Apoyar en la Implementación de las políticas, normas, directrices y procedimientos que garanticen un sistema de gestión de seguridad de la información y de las tecnológicas de la entidad, de acuerdo con los lineamientos corporativos y la planeación estratégica institucional.
	Realizar la administración y control de la página Web, de conformidad con las políticas de operación definidas para la Gestión Tecnológica de la Corporación.
	Participar en la solución de problemas que se presenten con la infraestructura de hardware, software y de comunicaciones.
2. Garantizar que los procesos administrativos y operativos que se generan por la venta y atención a clientes fluyan adecuadamente, esto incluye: administración de inventarios, logística servicio técnico, flujo documentos y todos los demás relacionados con la operación de servicio y ventas.	Participar en la administración tecnológica de servidores, herramientas de seguridad, herramientas de administración de usuarios y en los sistemas de comunicaciones de la entidad.
	Atender los requerimientos de la entidad, con la incorporación de las herramientas de tecnología para el procesamiento de datos y sistemas de comunicación, de conformidad con lo definido en los procesos, procedimientos y la normatividad vigente.
	Conceptuar sobre las necesidades y lineamientos para la adquisición, custodia y actualización de bienes informáticos y de comunicaciones.
	Participar en la implementación de las disposiciones establecidas en el Modelo Estándar de Control Interno – MECI y el Sistema Integrado de Gestión de la entidad, siguiendo los procedimientos establecidos.
	Elaborar los informes para las diferentes dependencias de la entidad; así como Entes de Control, Administraciones Municipales, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Entes certificadores, entre otros, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente.
3. Asegurar el cumplimiento de los lineamientos de la compañía para prestar los servicios en canal presencial.	Participar en la implementación de las políticas para el acceso, manejo y procesamiento de la información y el uso de los servicios de red, a través del uso de las herramientas de Tecnología.
a. Reunión periódica con representante del outsourcing en la regional o ciudad para revisión de la prestación del servicio en cada centro de trabajo.	Asistir a las reuniones internas o externas que sea delegado de acuerdo a las instrucciones impartidas por el superior jerárquico.
b. Validar y adecuar la operación a los horarios adecuados y hacer seguimiento a las horas de ingreso y salida de las personas en outsourcing en cada centro de trabajo	Realizar la aplicación de los mecanismos que sean necesarias en los equipos de cómputo de la entidad, para que la información y el acceso a Internet sean utilizados en forma óptima y en cumplimiento de las políticas institucionales de seguridad y manejo de la información.
c. Seguimiento diario cumplimiento de presupuesto de ventas y gestión clientes corporativos y pymes.	
4. Asegurar el conocimiento actualizado del personal directo e indirecto a su cargo, respecto a políticas, procesos y procedimientos de la compañía.	Realizar la supervisión de los contratos, que le sean asignados según su competencia, para verificar el cumplimiento de los resultados esperados y de las condiciones contractuales.
a. Coordinar que el líder de capacitación regional programe y ejecute la capacitación y refuerzos del mes.	Contribuir en el proceso continuo de la planeación estratégica de la institución en las etapas de diseño, formulación y seguimiento.
b. Garantizar el estudio semanal de Pilas y News.	
c. Acompañamiento individual y transferencia de conocimiento estratégico al personal directo e indirecto (outsourcings) retroalimentación en positivo y por mejorar, hacer compromisos hasta el siguiente acompañamiento.	
d. Seguimiento diario a la productividad del personal en outsourcing y retroalimentación respectiva.	Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA”

reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección. (Subrayado intencional)

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

(...)

Ahora bien, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 10989 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines: título profesional en Ingeniería de Sistemas o Telemática, o Ingeniería de Sistemas y telemática. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 10989, las define como sigue:

Propósito

Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la corporación de acuerdo con la normatividad vigente.

Funciones

- Mantener en operatividad la infraestructura de transmisión de información, a través de las redes locales de datos, de acuerdo con los procesos y procedimientos definidos en el Sistema de Gestión Integrado.
- Conceptuar sobre las necesidades y lineamientos para la adquisición, custodia y actualización de bienes informáticos y de comunicaciones.
- Participar en las actividades de administración, operación y mantenimiento de la infraestructura para los sistemas de información y las bases de datos, de conformidad con los reglamentos técnicos.
- Realizar la aplicación de los mecanismos que sean necesarias en los equipos de cómputo de la entidad, para que la información y el acceso a Internet sean utilizados en forma óptima y en cumplimiento de las políticas institucionales de seguridad y manejo de la información.
- Participar en la solución de problemas que se presenten con la infraestructura de hardware, software y de comunicaciones.
- Participar en la administración tecnológica de servidores, herramientas de seguridad, herramientas de administración de usuarios y en los sistemas de comunicaciones de la entidad.
- Contribuir en el proceso continuo de la planeación estratégica de la institución en las etapas de diseño, formulación y seguimiento.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

- Elaborar los informes para las diferentes dependencias de la entidad; así como Entes de Control, Administraciones Municipales, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Entes certificadores, entre otros, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la normatividad vigente.
- Participa la elaboración de planes de corto, mediano y largo plazo sobre compra de equipos, suministros y mantenimiento de los mismos, para garantizar el adecuado funcionamiento de los recursos tecnológicos.
- Participar en la implementación de las políticas para el acceso, manejo y procesamiento de la información y el uso de los servicios de red, a través del uso de las herramientas de Tecnología.
- Apoyar en la Implementación de las políticas, normas, directrices y procedimientos que garanticen un sistema de gestión de seguridad de la información y de las tecnológicas de la entidad, de acuerdo con los lineamientos corporativos y la planeación estratégica institucional.
- Atender los requerimientos de la entidad, con la incorporación de las herramientas de tecnología para el procesamiento de datos y sistemas de comunicación, de conformidad con lo definido en los procesos, procedimientos y la normatividad vigente.
- Asistir a las reuniones internas o externas que sea delegado de acuerdo a las instrucciones impartidas por el superior jerárquico.
- Participar en la implementación de las disposiciones establecidas en el Modelo Estándar de Control Interno – MECI y el Sistema Integrado de Gestión de la entidad, siguiendo los procedimientos establecidos.
- Las demás que le sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
- Realizar la administración y control de la página Web, de conformidad con las políticas de operación definidas para la Gestión Tecnológica de la Corporación.
- Realizar la supervisión de los contratos, que le sean asignados según su competencia, para verificar el cumplimiento de los resultados esperados y de las condiciones contractuales.

Teniendo en cuenta que el aspirante acredita el requisito académico exigido, por cuanto aportó Acta de grado como Ingeniero de Sistemas de fecha 23 de noviembre de 2001, lo que sigue es demostrar que cumple con los **27 meses de experiencia profesional relacionada** previstos en la OPEC para el empleo al cual concursó.

En este orden de ideas, el primer asunto a resolver conlleva a un análisis de las certificaciones laborales que le fueron validadas como experiencia profesional relacionada por parte de la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso para la etapa Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), así:

- Certificación laboral de fecha 17 de septiembre de 2012, expedida por el Jefe de Administración de Personal y Nómina de la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A., ESP, en la cual se indica que el aspirante "*estuvo vinculado*" a la compañía, desde el 2 de julio de 2002 hasta el 11 de junio de 2011, mediante contrato a término indefinido, en el cargo de COORDINADOR CVS, con las siguientes funciones:

1. Asegurar los resultados en satisfacción del cliente y percepción positiva de la experiencia de servicio en 5 variables claves:

- Solución
- Amabilidad
- Tiempo
- Consistencia en información
- Mezcla en ventas.

2. Garantizar que los procesos administrativos y operativos que se generan por la venta y atención a clientes fluyan adecuadamente, esto incluye: administración de inventarios, logística servicio técnico, flujo documentos y todos los demás relacionados con la operación de servicio y ventas.

3. Asegurar el cumplimiento de los lineamientos de la compañía para prestar los servicios en canal presencial.

- a. Reunión periódica con representante del outsourcing en la regional o ciudad para revisión de la prestación del servicio en cada centro de trabajo.
- b. Validar y adecuar la operación a los horarios adecuados y hacer seguimiento a las horas de ingreso y salida de las personas en outsourcing en cada centro de trabajo
- c. Seguimiento diario cumplimiento de presupuesto de ventas y gestión clientes corporativos y pymes.

4. Asegurar el conocimiento actualizado del personal directo e indirecto a su cargo, respecto a políticas, procesos y procedimientos de la compañía.

- a. Coordinar que el líder de capacitación regional programe y ejecute la capacitación y refuerzos del mes.
- b. Garantizar el estudio semanal de Pilas y News.
- c. Acompañamiento individual y transferencia de conocimiento estratégico al personal directo e indirecto (outsourcings) retroalimentación en positivo y por mejorar, hacer compromisos hasta el siguiente acompañamiento.
- d. Seguimiento diario a la productividad del personal en outsourcing y retroalimentación respectiva (Subrayas fuera del texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Contario a la relación que argumenta el aspirante en el análisis comparativo que realiza en su intervención, este Despacho no encuentra que la experiencia adquirida en Colombia Telecomunicaciones, guarde relación con las funciones del empleo a proveer, puesto que las citadas funciones dan cuenta de la labor de coordinación de un punto de venta y servicios, velando por la satisfacción de los clientes, la prestación del servicio, el cumplimiento de metas, la capacitación del personal a cargo, entre otras, y lo que se requiere para el empleo ofertado es la ejecución de actividades dirigidas a garantizar el adecuado funcionamiento de los recursos tecnológicos de la entidad, incluyendo la participación en la planeación y diseño de proyectos para tal fin.

Sobre el tema de la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, el cargo y las funciones que constan en la certificación analizada, no demuestran que la experiencia adquirida por el aspirante sea profesional relacionada, pues no dan cuenta de un vínculo de relación con las del empleo ofertado.

Comoquiera que dicha certificación validada en VRM, no le permite al aspirante acreditar experiencia profesional relacionada, en virtud de las facultades que posee esta CNSC, se procederá con el análisis de los demás documentos laborales cargados oportunamente en el SIMO, para el presente concurso:

- Certificación del 22 de junio de 2012, expedida por la Alcaldía de Armenia, en la cual se indica que el aspirante se desempeñó como TÉCNICO ADMINISTRATIVO. Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada, toda vez que la experiencia fue adquirida en un cargo perteneciente a un nivel jerárquico inferior al del ofertado.
- Certificación del 21 de enero de 2002, expedida por la Universidad del Quindío, en la cual se indica que el aspirante se desempeñó como TUTOR, orientando la asignatura de INFORMÁTICA. Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada, puesto que la experiencia fue adquirida en 1998, fecha anterior a la obtención del título profesional.
- Certificación de fecha 22 de junio de 2012, expedida por la Universidad San Martín, en la cual se indica que el aspirante se "desempeña" como DOCENTE, desde el 25 de junio de 2007, período correspondiente al segundo semestre de 2007, dictando las siguientes asignaturas:

- GERENCIA DEL SERVICIO, 32 horas.
- SISTEMAS DE INFORMACIÓN, 32 horas (Subraya intencional).
- TÉCNICAS DE NEGOCIACIÓN, 32 horas.
- ANTEPROYECTO, 32 horas.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Si aun en gracia de discusión, por el tema de la materia dictada, "SISTEMAS DE INFORMACIÓN", y no por la labor de "DOCENTE" como tal, pudiera inferirse un vínculo de relación con las funciones del empleo a proveer, se precisa que con dicha certificación laboral, hasta este punto de la actuación, el aspirante acreditaría 32 horas de experiencia profesional relacionada.

- Certificación del 8 de abril de 2015, expedida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en la cual se indica que se suscribió con el aspirante, los siguientes Contratos de Prestación de Servicios:

- Contrato No. 419 del 4 de Febrero de 2013. Objeto: *"Prestación de servicios profesional de carácter temporal, para impartir formación profesional integral en las modalidades de titulada y/ o complementaria, en el área de Industria mediante el desarrollo de procesos de Enseñanza Aprendizaje-Evaluación, basados en Competencias Laborales y Aprendizaje por Proyectos". Ejecución:* Diez (10) meses y doce (12) días.

- Contrato: No. 557 del 22 de Enero de 2014. Objeto: *"Prestación de servicios profesionales de carácter temporal, par a impartir formación profesional integral en las modalidades de titulada y/o complementaria, en los programas que orienta el Centro mediante el desarrollo de procesos de Enseñanza-Aprendizaje-Evaluación, basados en Competencias Laborales y Aprendizaje por Proyectos". Ejecución:* Diez (10) meses y diecisiete (17) días.

- Contrato No. 550 del 11 de Febrero de 2015. Objeto: *"Prestar los servicios personales de carácter temporal para impartir formación integral mediante el desarrollo de procesos de Enseñanza-Aprendizaje-Evaluación, basados en Competencias Laborales y Aprendizaje por Proyectos en los programas de formación titulada y/o complementaria asociados al área de industria y/o acciones de formación afines de acuerdo a los requerimientos del sector productivo y/o demanda social". Ejecución:* Nueve (9) meses y veintiocho (28) días.

Al respecto, se percata que ninguna de las funciones establecidas para el empleo objeto de provisión, abarca la funcionalidad de impartir formación y/o conocimientos, de capacitación o de pedagogía, aunado al hecho que la enseñanza impartida por el aspirante en la ejecución de los citados contratos, no se relaciona con el manejo de los sistemas de información, sistemas informáticos y/o tecnológicos o de implementación de las TIC, por lo tanto la experiencia que consta en dicha certificación, no puede ser valorada como profesional relacionada.

- Certificación del 13 de enero de 2015, expedida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en la cual se indica que se suscribió con el aspirante, el **Contrato de Prestación de Servicios No. 557 del 22 de enero de 2014**, cuyo objeto contractual consiste en *"(...) impartir formación profesional integral en las modalidades de titulada y/o complementaria, en los programas que orienta el centro (...)"*.

- Certificación del 22 de diciembre de 2015, expedida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en la cual se indica que se suscribió con el aspirante, el **Contrato de Prestación de Servicios No. 550 del 11 de febrero de 2015**, cuyo objeto contractual, también da cuenta de la labor de *"(...)impartir formación integral mediante el desarrollo de procesos de Enseñanza-Aprendizaje-Evaluación, basados en Competencias Laborales y Aprendizaje por Proyectos en los programas de formación titulada y/o complementaria asociados al área de industria y/o acciones de formación afines de acuerdo a los requerimientos del sector productivo y/o demanda social"*.

Los dos precitados folios, tampoco son válidos para acreditar experiencia profesional relacionada, bajo las mismas razones expuestas para la certificación anterior, dado que ninguna de las funciones establecidas para el empleo objeto de provisión abarca la funcionalidad de impartir formación y/o conocimientos, de capacitación o de pedagogía, además, porque la enseñanza impartida por el aspirante en la ejecución de los citados contratos, no se relaciona con el manejo de los sistemas de información, sistemas informáticos y/o tecnológicos o de implementación de las TIC, propias del empleo ofertado.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR - ANLA"

Se concluye, entonces, que el señor MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA, NO CUMPLE con el requisito de 27 meses de experiencia profesional relacionada previsto para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 10989, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, razón por la cual se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.367, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210104485 del 15 de agosto de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 10989, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 10, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 - CAR-ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **MARIO ALEXANDER RUIZ MARULANDA**, al correo electrónico casadmario@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Ley 1437 de 2011 - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO en la dirección Calle 19 Norte No. 19 – 55 B, Armenia - Quindío, y al correo electrónico planeacion@crq.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Proyectó: Ana Cristina Gil - Abogada